



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: **N° 70001-33-33-004-2017-00289-00**

EJECUTANTE: **WILLIAM ELIECER PERDOMO VERGARA**

EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de su pensión de jubilación, y a pagar las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos, cancelados y pagados y los que dejó de percibir por la no liquidación del promedio de los factores salariales que tiene derecho. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

El demandante impetro ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, demanda medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio al momento de adquirir su status de pensionado, quien mediante sentencia de 25 de febrero de 2015, condenó a la entidad demandada, hoy accionada, al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales



devengados por la demandante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionado.

Que a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad accionada, no ha dado cumplimiento con la obligación judicial contenida en el fallo condenatorio que se presenta como título ejecutivo.

Se indica, a su vez, que la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 25 de febrero de 2015, contiene una obligación, clara, expresa y exigible en los términos de Ley.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 13 de octubre de 2017, mediante auto de 1 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.390.024,08), más los intereses moratorios que se causen. (fol. 27-31).

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 2 de febrero de 2018. (fol. 32)

La entidad ejecutada manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda, donde advierte, que si bien es cierto, se profirió sentencia condenando a COLPENSIONES, se debe tener en cuenta que hasta la fecha no existe valor establecido, por lo cual no hay exigibilidad para el pago de la condena. Sobre los hechos indica que el 1º, 2º y 3º los admite; el 4º no le consta; y el 5º no es un hecho. (fol. 56-57)

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"*



Por su parte el artículo 509 numeral 2 del Código General de Proceso, establece: *“Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.*

Se advierte que si bien la entidad ejecutada contestó la demanda, no formuló excepción alguna, por lo que se procede a estudiar si se sigue adelante la ejecución.

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo. La cual a la fecha se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, a la fecha es exigible, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir esta decisión, atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor del señor WILLIAM PERDOMO VERGARA, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de febrero de 2018, es decir, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.390.024,08), más los intereses moratorios que se causen.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un 7,5% del crédito liquidado. Por Secretaría, liquidense de conformidad al artículo 366 del CGP.

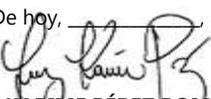
CUARTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. N° 32.709.957, expedida en Barranquilla y T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada CINDY LORENA CANCHILA VERGARA identificada con C.C. N° 1.102.840.725, expedida en Sincelejo y T.P. N° 237.918 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--